



28 Años

Al servicio de la Seguridad Social

Doctora

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

MAGISTRADA PONENTE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL HUILA – SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

E.S.D.

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MERCEDES MONTEALEGRE CORDOBA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	41001310500120160087601
ASUNTO:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS, identificado civil y profesionalmente como aparece en mi correspondiente firma, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo ante los Honorables Magistrados con el fin de allegar nuestras alegaciones finales de la siguiente manera:

Me permito solicitar a esta Honorable Sala, se revoque la decisión adoptada en sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado primero Laboral del Circuito Judicial de Neiva, en donde se declaró que la señora MERCEDES MONTEALEGRE CORDOBA, en calidad de cónyuge del señor CARLOS CABRERA MURCIA (Q.E.P.D.), no tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, le reconozca la pensión de sobrevivientes, en los términos establecidos en el Decreto 758 del año 1990.

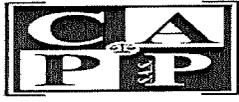
Me permito poner en conocimiento a esta Honorable Sala que según la tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia han establecido en sentencia SU – 442 de 2016, que pese a haber fallecido el afiliado en vigencia de la ley 100 de 1993, son aplicables en virtud de la condición más beneficiosa, las disposiciones contenidas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, si para el momento de entrar en vigencia la citada ley, se daba el supuesto del número de semanas cotizadas, para que sus beneficiarios pudiesen acceder a la pensión de sobrevivientes.

Según el reporte de la Historia Laboral expedido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el causante CARLOS CABRERA MURCIA (Q.E.P.D.), ingresó a esa institución de seguridad social para la cobertura de régimen de pensiones, el día 20 de enero de 1976,

Calle 9 No. 5-92 Oficina 208 Centro Comercial Santa Ana; Teléfonos: 8711197
Celular: 3143983696

sac@pensionescarlospolania.com / www.pensionescarlospolania.com

Neiva - Huila



28 Años

Al servicio de la Seguridad Social

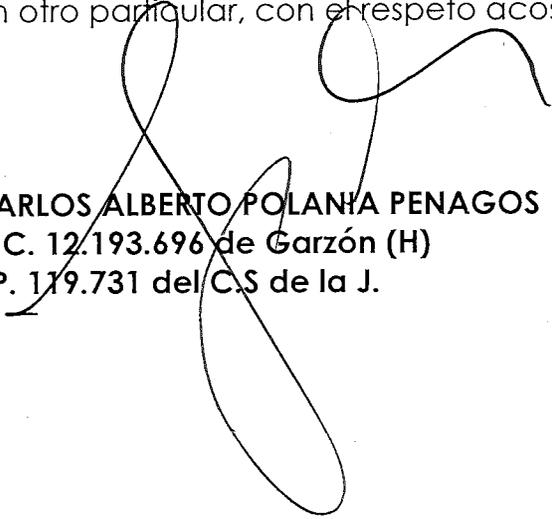
cotizando hasta la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 – 01 de abril de 1994, un total de 309 semanas.

Ahora, para la época en que cotizó el causante CARLOS CABRERA MURCIA (Q.E.P.D.), se hallaba vigente el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que además era el régimen por el que se encontraba cobijado en virtud del artículo 36 de la ley 100 de 1993, que en su capítulo 5º, consagro las prestaciones en caso de muerte. En el artículo 25 de dicha norma, se estableció la pensión de sobrevivientes por muerte por riesgo común, en cuyo literal a), señaló que cuando a la fecha de fallecimiento, el asegurado hubiere reunido el número y densidad de cotizaciones exigidas para la pensión de invalidez por riesgo común, habrá derecho a la pensión. A su vez, el artículo 6 de ese mismo estatuto, literal b), indica que para obtener el beneficio de la pensión de invalidez, se requiere de 150 semanas cotizadas dentro de los 6 años anteriores a la fecha de invalidez, o 300 semanas, en cualquier época con anterioridad a ese estado.

Así las cosas, debe concluirse que las normas que gobiernan el asunto y que legitiman a la señora MERCEDES MONTEALEGRE CORDOBA, a reclamar la pensión de sobrevivientes en su propio nombre, son los preceptos anteriores a la ley 100 de 1993, valga decir, los artículos 6 y 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, porque no obstante a la muerte ocurrió en vigencia de la ley 100 de 1993, el causante alcanzó a cotizar más de 300 semanas, esto es 562,28 exactamente antes del 01 de abril de 1994.

En estos términos quedan expuestos nuestros alegatos de conclusión y así mismo solicitó a esta Honorable Sala, se tenga en cuenta lo expuesto y la reiterada jurisprudencia de las Altas Cortes, para que en uso de sus facultades REVOQUE la decisión adoptada por el juzgador de instancia.

Sin otro particular, con el respeto acostumbrado,



CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS
C.C. 12.193.696 de Garzón (H)
T.P. 119.731 del C.S de la J.

Calle 9 No. 5-92 Oficina 208 Centro Comercial Santa Ana; Teléfonos: 8711197
Celular: 3143983696

sac@pensionescarlospolania.com / www.pensionescarlospolania.com

Neiva - Huila